

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiocho de agosto del dos mil siete

Sentencia Anticipada No. 145

Rdo. 2007- 00164

Delito: Homicidio en persona protegida

Sindicado: Diego León Botero Murillo

DECISION.

Al tenor del art. 40 del CPP, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada contra el aquí procesado **DIEGO LEON BOTERO MURILLO** a quien se sindicca de un delito de homicidio en persona protegida, cometido en detrimento de quien en vida respondía al nombre de José Maria Valencia Morales.

HECHOS

Después de salir de la misa de pascua que se celebraba en la iglesia del Municipio del Peñol (festividades de semana santa), siendo las once de la noche, del 10 de abril del año 2.004, el Sr. JOSÉ MARIA VALENCIA MORALES, se dirigió caminando hacia su casa, que estaba ubicada en la vereda la chapa de dicho Municipio; siendo interceptado, en el camino por los soldados integrantes de una escuadra de la contraguerrilla del Batallón de Artillería #4 "CR Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez", Batería "A" Atacador # 5 perteneciente al Ejercito Nacional, quienes lo condujeron hasta un puente denominado la Hondita, el cual era vigilado por éstos; patrulla militar comandada por el Cabo tercero Dairo Francisco Mendoza Torres; quienes luego de interrogarlo, decidieron asesinarlo, para lo cual lo hicieron parar en el puente y le dispararon con sus fusiles de dotación oficial; poniéndole después de muerto, entre sus manos una escopeta hechiza (la cual la habían comprado esa noche) que además hicieron accionar en manos de éste, e igualmente pusieron a su lado una granada de fragmentación. Con tan execrable proceder, pretendían obtener de sus superiores, la

En el presente proceso, pretendían obtener de sus superiores, la
e igualmente bujería a su lado una granada de fragmentación. Con
comprado esa noche (que además hicieron acortar en un banco de agua
muerto entre sus manos una escopeta recarga (la cual la habían
destruido con sus trajes de dotación oficial; poniéndole después de
condición asesinato para lo cual lo hicieron bajar en el puente y la
parte procesada. Muestra: para el caso de interconexión
en el día de hoy: batallón militar comandado por el Cabo tercero
cuales lo condujeron hasta un puente denominado la Honda, el cual
Rodríguez, patente "A", Atacador # 2 perteneciente al Ejército Nacional,
contradictoria del Batallón de Artillería # 4 "C" Jorge Eduardo Sánchez
en el camino por los soldados integrantes de una escuadra de la
ubicada en la vereda la Cruz de dicho Municipio siendo interceptado
VALLENCIA MORALES, se dirigió caminando hacia su casa que estaba
ante de la noche del 10 de abril del año 2004, el Sr. JOSE MARIA
del Municipio del Peñol (localidad de zona rural), siendo las
Después de salir de la casa de noche que se celebraba en la iglesia

HECHOS

Maria Valencia Morales,

cometido en detrimento de quien en vida respondió al nombre de José
a quien se sindicó de un delito de homicidio en persona protegida,
sindicada contra el aquí procesado **DIEGO LEON BOTEKO MURILLO**
Al tenor del art. 40 del CP, procede el despacho a emitir sentencia

DECISION

Judicado: Diego Leon Botero Murillo
Delito: Homicidio en persona protegida
Art. 300, 301 del CP

Sentencia anticipada No. 272

Manizales, veintiocho de agosto del dos mil siete

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO



RAMA JURISDICCIONAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

2

licencia o permiso, que se les otorga por acciones en combate (la que efectivamente les fue concedida) y por ello, reportaron que el occiso, hacia parte de un grupo de tres personas, que pretendían dinamitar el puente que custodiaban, quien ante la reacción de los militares, accionó contra ellos su arma de fuego (la escopeta), por lo que en el cruce de disparos fue dado de baja.

Uno de los soldados (campesino), que en ese entonces, hacia parte de dicha escuadra del Ejercito Nacional, es el Sr **DIEGO LEON BOTERO MURILLO**, quien solicitó y se allanó a cargos para sentencia anticipada.

EL PROCESADO

DIEGO LEON BOTERO MURILLO, identificado con la C.C. 70.698.603 de Santuario- Ant., natural de San Rafael- Ant-, nació el 05 de enero de 1985, hijo de José Oliverio y Luz Amparo, estado civil unión libre con Zoraida Zuluaga Cardona, con quien procreó un niño, estudió hasta quinto de primaria, se desempeñaba en oficios varios en una unidad residencial ubicada en Envigado y residía en el barrio 12 de Octubre de Medellín.

FORMULACION DE CARGOS

La Fiscalía 35 delegada adscrita a la Unidad Segunda de derechos humanos y derecho internacional humanitario le imputó el cargo de homicidio en persona protegida conforme se encuentra tipificado en el Código Penal, Libro II; Título II, Cap. único, arts. 135 #1. Ello, después de hacer un recuento de los acontecimientos, de haber referido el resumen de algunos testimonios de los familiares y vecinos del occiso y fundamentalmente de recordar el testimonio e indagatoria de otros dos soldados cosindicados (Ortiz y Cuervo) y la del mismo aquí sindicado SI Botero Murillo, quien precisamente aceptó ser quien con el Cabo consiguieron el arma que habrían de colocarle a la persona que iban a "legalizar"; de cuyos dichos y versiones , manifiesta la Sra. Fiscal, se encuentra acreditada la existencia de la ejecución extrajudicial, por parte del grupo de soldados, en que se vulneró la vida

licencia o permiso, que se los otorga por acciones en combate (la que efectivamente les fue concedida) y por ello, reportaron que el ociso, hacia parte de un grupo de tres personas, que pretendían dinamitar el puente que custodiaban, quien ante la reacción de los militares, accionó contra ellos su arma de fuego (la escopeta), por lo que en el cruce de disparos fue herido de bala.

Uno de los soldados (campesino), que en ese entonces, hacia parte de dicha escuadra del Ejército Nacional, es el Sr. **DIEGO LEON BOTERO MURILLO**, quien solicitó y se allanó a cargos para sentencia anticipada.

EL PROCESADO

DIEGO LEON BOTERO MURILLO, identificado con la C.C. 70.698.603 de Santuario - Ant., natural de San Rafael - Ant., nació el 07 de enero de 1985, hijo de José Olivero y Luz Amparo, estado civil unión libre con Zoraida Zuluega Cardona, con quien procreó un niño, estudió hasta quinto de primaria, se desempeñaba en oficios varios en una unidad territorial ubicada en Envigado y residía en el barrio 12 de Octubre de Envigado.

FORMULACION DE CARGOS

La Fiscalía 35 delegada adscrita a la Unidad Segunda de derechos humanos y derecho internacional humanitario le imputó el cargo de homicidio en persona protegida conforme se encuentra tipificado en el Código Penal, Libro II, Título II, Cap. único, arts. 132 y 1. Ello, después de hacer un recuento de los acontecimientos, de haber referido el resumen de algunos testimonios de los familiares y vecinos del ociso y fundamentalmente de recordar el testimonio e indagatoria de otros dos soldados coindicados (Oficiales y soldados) que se allanaron con el sancionado Sr. Botero Murillo, quien precisamente aceptó ser quien con el Cabo consiguieron el arma que habrían de colocarle a la persona que iban a "legalizar", de cuyos dichos y versiones, manifiesta la Sr. Fiscal, se encuentra acreditada la existencia de la ejecución extrajudicial, por parte del grupo de soldados, en que se vulneró la vida

de una persona de la población civil fuera de combate, quien fue el Sr José Maria Valencia, campesino del sector, quien esa noche , después de haber salido de misa se dirigía a su vivienda ubicada en una vereda de dicho Municipio; hecho que se planeó y ejecutó con el fin de obtener un descanso y las adulaciones para el Cabo Mendoza; por lo cual concluye existe prueba del grave compromiso a titulo de coautor del SI Botero Murillo, en la muerte del civil, quien si bien aduce, él no le disparo directamente a la victima, si participó en la consecución del arma, en la misma idea del falso enfrentamiento armado; es decir que participó con conciencia y voluntad en el acuerdo previo y en la división de trabajo, para el execrable crimen, exenta de cualquier causal eximente de responsabilidad. Cargos que al serle imputados, Botero Murillo aceptó.

La defensa, por su parte, reclama la rebaja de pena a imponerse del 50% para su pupilo, por haberse acogido éste a la figura de la sentencia anticipada, rebaja a la que aduce tiene derecho por aplicación favorable de la ley 906, en cuanto en esta se reconoce dicha rebaja a quienes aceptan cargos desde la misma diligencia de formulación de imputación. Ello, citando como apoyo, apartes de providencias de las altas Cortes (Suprema y Constitucional) y teniendo en cuenta, que se trata de un joven, que se vio envuelto en tal hecho prestando su servicio militar, que no tiene antecedentes penales y que actualmente tenía constituida una familia de la cual él era el sustento afectivo y económico.

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

De una vez se dirá que el expediente cuenta con prueba demostrativa tanto de la existencia de los hechos como de la responsabilidad del justiciable **DIEGO LEON BOTERO MURILLO**, tal como lo exige art. 232 del C. P. Penal para proferir el juicio de reproche.

La existencia del hecho fáctico constituyente del delito de homicidio en la persona del Sr. José Maria Valencia Morales no se viene a dudas; pues reposa en el plenario: la diligencia de inspección judicial al cadáver (a fl. 79 a 81), el acta de necropsia (a fls 103 a 106) y el

registro civil de defunción (a fl 138); documentos esos los cuales dan cuenta que el 11 de abril del año de 2.004 en las Instalaciones de la morgue Municipal de el Peñol se practicó el levantamiento del cadáver de quien en vida respondía al nombre de José Maria Valencia Morales (identificado con la c.c # 70.951.756) quien presentaba tres heridas por arma de fuego (en el occipital, en el antebrazo izquierdo y en el antebrazo derecho), que le causaron la destrucción masiva de su encéfalo; dictaminándose que su muerte fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico por herida con proyectil de arma de fuego que tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal.

Se cumple así el verbo rector de la conducta prevista en el artículo 135 del C. Penal, es decir el homicidio de una persona integrante de la población civil, por otra; por lo que resulta típica la conducta desplegada por el sindicado.

Y en cuanto a la responsabilidad penal en cabeza del señor **DIEGO LEON BOTERO MURILLO**, en relación a este delito de homicidio, deviene de la abundante prueba testimonial recopilada, complementada con la aceptación que el mismo procesado, hicieran, sobre su participación, vertida en su indagatoria (fls.777 al 782).

Tenemos así, que fueron los familiares del occiso (hermanos - Rosa Emilia - fl 145- y Albeiro- Cdno 1 fl 147 y Cdno 2 fl 131 y Germán a fl 308) quienes inicialmente dieron cuenta ante la Fiscalía, de la inexplicable muerte de su hermano a manos del ejercito Nacional, pues, afirmaron que éste era una persona dedicado a sus quehaceres de campesino, que si bien tenia problemas de adicción a la marihuana y tenia un pequeño problema mental, (cdno 3 fl 138) no tenía ningún vinculo con grupos armados al margen de la ley; que por eso les extrañaba que las noticias hubiesen difundido que se trataba de un guerrillero que trataba de volar un puente y más aún les llamó la atención que su cadáver hubiese resultado con unas botas de caucho diferentes a los zapatos que él tenia esa noche y que además correspondían a un número mayor (42), que el número de zapatos que él solía calzar y que esa noche de los hechos, él había estado en "la

5

misa de gloria" que se celebraba en la iglesia del Peñol y que una vez salió de la misa se dirigió a pie (a esa hora ya no había transporte público) hacia la vereda donde viven. Aseveraciones estas, que fueron corroboradas, por otros parientes y vecinos del occiso, (William de Jesús Marín Cdno 1 a fl 322-, William Salazar Rincón - Cdno 1 a fl 330, Julia Rosa Morales- Cdno 1 fl 327) quienes no solo dan cuenta, de las condiciones personales de JOSE MARIA, sino que además señalaron que efectivamente, lo vieron, en la misa de pascua que esa noche de Semana Santa se celebraba en la iglesia del Peñol.

Era entonces, el Sr. José Maria Valencia, un humilde y modesto, ciudadano colombiano, que había vivido, toda su existencia con su familia paterna, en una pequeña parcela ubicada en la vereda la chapa del Municipio de el Peñol -Ant-, dedicado a "jornalear"; sin vinculo alguno con organizaciones armadas al margen de la ley, es decir era un integrante mas del la "población civil", (definición de personas civiles en el art 50 del protocolo adicional I de 1977 a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de de 1977 entrado en vigor para Colombia en marzo de 1994 en virtud de la no improbación otorgada por la comisión especial legislativa del 4 de septiembre de 1.991) quien resultó victima fatal de este conflicto armado interno, que sufre nuestro País desde hace varias décadas, por parte de una patrulla de soldados que desarrollaban una operación militar (denominada Espartaco , misión táctica Misil 55, realizada por miembros del Batallón de Artillería #4 "CR Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez", Batería "A" Atacador # 5 perteneciente al Ejército Nacional a partir del 10 de abril del año 2.004 a las 18: 30 horas en el Municipio del Peñol). Se cumplen así, el ingrediente especial de tipo normativo del referido tipo penal, cual es el que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, cause la muerte a una persona protegida internacionalmente.

Si a éstos testimonios aunamos, la versión que rindiera, el Sr. Jhonatan Ortiz Suaza, ex soldado integrante para la fecha de los fatídicos hechos, de la mentada escuadra de soldados (en testimonio y en indagatoria - cdno 1 a fls 270 y 282), quien ya da cuenta, como una vez retenido el hoy occiso, decidieron darlo de baja, simulando un combate, poniéndole luego en sus manos una escopeta y a su lado una

6

granada de fragmentación; concluimos que la versión que también diera el aquí procesado DIEGO LEON BOTERO MURILLO, (- cdno 4 fl 176 - manifestó que todos se pusieron de acuerdo, para planear la muerte del Sr. para lo cual todos aportaron dinero, para comprar el arma que habrían de ponerle; que él y el Cabo Mendoza fueron y la compraron en el Pueblo; que una vez se hizo el registro y retuvieron al hoy occiso, unos aportaron las botas , etc, y ya después, fue que el cabo dijo que quienes se sentían capaz de matarlo y los SIs Ortiz y Cuervo se hicieron adelante para dispararle y fue así como todos disparaban, ellos hacia el objetivo y él y los demás hacia la represa, para fingir el combate y que una vez muerto, Ortiz hizo disparar el changón, cogiéndolo con la mano del occiso, para que quedara impregnado de pólvora); aunado la aceptación de cargos para sentencia anticipada, queda limpio el camino de cualquier mácula, respecto de la doble exigencia del art. 232 del C.P.P. para proferir condena contra el aquí justiciable BOTERO MURILLO por la comisión del homicidio en la persona del Sr. José Maria Valencia Morales, muerte en la que él, participó a título de coautor (inc 2 del art 29 C.P); habida cuenta que de manera libre y voluntaria, se propuso, con sus compañeros militares la realización de tan vil conducta delictiva, distribuyéndose las funciones, ejecutando cada uno de ellos una parte diversa de la empresa delictiva, (él fue con el Cabo Mendoza al pueblo a conseguir la escopeta y en el momento de la ejecución disparaba para simular un combate) comúnmente querida o aceptada como probable (la otrora coautoría impropia); acción conductual de matar a otro que ejecutó con conocimiento y voluntad, es decir dolosamente y que se encuentra tipificada en la ley como delito y que siendo él persona imputable consumó sin justificación alguna, es decir, que sus comportamiento fue antijurídico.

CALIFICACION JURÍDICA

Tal como lo calificó la Fiscalía de conocimiento, el supuesto de hecho se adecua al nominado delito de homicidio en persona protegida, en tanto que se dio muerte a una persona integrante de la población civil, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que vive nuestro País (art. 135 parágrafo 1 #1 del C. P.). Tal supuesto de hecho trae una

7

consecuencia jurídica de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

LA PENA

El homicidio en persona protegida, art. 135 del C. Penal, apareja una sanción de 30 a 40 años.

El perímetro de movilidad es entonces de 10 años, que dividido entre 4 para establecer los cuartos de punibilidad (art. 61 CP), da 2 años y 6 meses.

El primer cuarto queda entonces de 30 años a 32 años y 6 meses; los cuartos medios, del rubro anteriormente citado más un día a 37 años y 6 meses y el cuarto máximo, del anterior cuántum y un día a 40 años. El Despacho fijará la sanción para esta conducta dentro del cuarto mínimo por no presentarse aquí circunstancias de agravación y sí una de menor punibilidad (carencia de antecedentes penales por parte del procesado, Nral. 1 art. 55 del C.P); entonces por razón del daño causado, gravedad de la conducta, insensibilidad moral e intensidad del dolo, se le impondrá la cantidad de treinta (30) años de prisión.

Ahora bien, el art 283 del C.P.P establece: " A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia"; rebaja de pena, a la que considera este Juzgador tiene derecho el procesado, habida cuenta que obviamente no fue capturado en flagrancia y si bien es cierto, ante el Juzgado Veintitrés de Instrucción Penal Militar, declaró (cdno 1 a fl 94) que los hechos ocurrieron en desarrollo del operativo de reacción o custodia del puente que vigilaban, tal declaración la hizo no como imputado, sino como testigo, es decir, que se debe entender como su primera "versión", la exposición de los hechos que rinde como vinculado al

comunicación jurídica de treinta (30) a ciento (100) años de edad.
dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) años de edad, las legales no se aplican
y se aplica la legislación de derecho de familia y sucesiones
de los países (10) a (20) años.

LA PENAL

El artículo en cuestión prescribe, en su inciso primero, la pena de prisión
de uno (1) a cinco (5) años.

El elemento de movilidad de la pena se encuentra en el inciso segundo, que dispone
que la pena se aumente o disminuya en un tercio (1/3) de la pena principal
según las circunstancias.

El primer inciso prescribe la pena de prisión de uno (1) a cinco (5) meses, los
cuales serán del tipo anteriormente citado, más o menos un tercio (1/3) de la pena
principal y el elemento de movilidad de la pena se encuentra en el inciso segundo,
que dispone que la pena se aumente o disminuya en un tercio (1/3) de la pena principal
según las circunstancias.

El artículo en cuestión prescribe la pena de prisión de uno (1) a cinco (5) meses, los
cuales serán del tipo anteriormente citado, más o menos un tercio (1/3) de la pena
principal y el elemento de movilidad de la pena se encuentra en el inciso segundo,
que dispone que la pena se aumente o disminuya en un tercio (1/3) de la pena principal
según las circunstancias.

Antes bien, el artículo 283 del Código Penal prescribe la pena de prisión de uno (1) a cinco (5) meses, los
cuales serán del tipo anteriormente citado, más o menos un tercio (1/3) de la pena
principal y el elemento de movilidad de la pena se encuentra en el inciso segundo,
que dispone que la pena se aumente o disminuya en un tercio (1/3) de la pena principal
según las circunstancias.

Antes bien, el artículo 283 del Código Penal prescribe la pena de prisión de uno (1) a cinco (5) meses, los
cuales serán del tipo anteriormente citado, más o menos un tercio (1/3) de la pena
principal y el elemento de movilidad de la pena se encuentra en el inciso segundo,
que dispone que la pena se aumente o disminuya en un tercio (1/3) de la pena principal
según las circunstancias.

proceso, ya sea como imputado (art 324 inc 2) o como procesado (art 283) y en nuestro modesto concepto confesó su participación al ser escuchado en su inicial indagatoria (al aceptar que consiguió la escopeta y disparo para simular el combate) así, no hubiese aceptado que disparó directamente contra la víctima, pues tengamos en cuenta que se le condena como coautor; por último firmamos que su confesión fue el fundamento de la sentencia, dado que, para proferir este fallo, no podemos prescindir de su confesión, como elemento probatorio (no podemos negarle tal rebaja, porque el coprocesado Ortiz Suaza, quien fue el primer Soldado vinculado mediante indagatoria, halla confesado), pues tengamos en cuenta, que no hay prueba directa de cómo ocurrieron realmente los hechos, tan solo teníamos el dicho de sus familiares, de que José Maria era un campesino ajeno al conflicto, tanto así que incluso su hermana inicialmente en su testimonio dijo que "...- pudo haber sido que lo hayan utilizado, en caso de que hubiera tenido esos elementos, porque él era enfermo y drogadicto.."; es decir, que como conclusión afirmamos que su primera versión¹ de los hechos ante funcionario judicial, fue fundamento de este fallo y procede entonces, concedérsele la rebaja de ley; cual es la sexta parte de la pena tasada, es decir, cinco (5) años; quedándole entonces como pena a imponer la de veinticinco (25) años de prisión.

Pero como el procesado BOTERO MURILLO, tiene derecho a la rebaja de la mitad de la pena (como ya se ha decantado jurisprudencialmente, por aplicación favorable de la ley 906/04), por razón de haberse acogido a la sentencia anticipada (antes de la ejecutoria del cierre de investigación - art 40 C-P.P) , **la sanción definitiva queda reducida y en definitiva a DOCE (12) AÑOS SEIS (6) MESES de prisión.**

Respecto a la multa tenemos que va de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales, el perímetro de movilidad es 3.000 smlmv, dividido en 4 para establecer los cuartos da 750 smlmv, entonces tenemos: El primer cuarto va de 2.000 a 2750 smlmv, los cuartos medios del anterior a 4250 smlmv y el cuarto máximo de este quantum a 5.000 smlmv. Por las mismas consideraciones (inc 3

¹ "...se deduce que el legislador adoptó la opción de permitir la rebaja de pena frente a los dos tipos de confesión, aunque condicionándola al hecho de que se constituya en el fundamento de la sentencia condenatoria." Sentencia del 30 de noviembre del 2.006, radicado 21.960, M.P Javier Zapata Ortiz-

art 61 C.P), por las circunstancias específicas del caso y teniendo en cuenta los parámetros que fija el Art. 39 No.3 del Código Penal, se le impondrá multa en cuantía de 2.000 smlmv; suma que también decrecerá en una sexta parte, (333.33) por razón de la confesión, quedándole entonces, como pena de multa la de 1.666.67 smlmv; aplicándosele por último la rebaja en la mitad por el acogimiento a la sentencia anticipada, quedándole en definitiva como pena de **multa a imponer al procesado BOTERO MURILLO en ochocientos treinta y tres punto treinta y tres (833.33) salarios mínimos legales mensuales**, que deberá cancelar a favor del Estado bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 372 C. de P. Penal).

Por último, en cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tenemos que va de quince (15) a veinte (20) años; el perímetro de movilidad es 5 años, que dividido en 4 para establecer los cuartos da 15 meses, entonces tenemos: El primer cuarto va de 15 años a 16 años 3 meses, los cuartos medios del anterior a 18 años 9 meses y el cuarto máximo de este quantum a 20 años. Por las mismas consideraciones (inc 3 art 61 C.P), tenidas en cuenta para tasar la pena de prisión, se le impondrá como pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la de 15 años; pena que también decrecerá en una sexta parte, (2 años 6 meses) por razón de la confesión, quedándole entonces, dicha pena en 12 años 6 meses; aplicándosele por último la rebaja en la mitad por el acogimiento a la sentencia anticipada, quedándole en definitiva como **pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a imponer al procesado BOTERO MURILLO en SEIS (6) AÑOS TRES (3) MESES.**

PERJUICIOS

Como no existe prueba del quantum de los perjuicios derivados de la conducta punible, se remite a los perjudicados a la jurisdicción competente (contenciosa administrativa) para que allí se discuta la

legitimidad y el quantum de los mismos, conforme lo disponen los artículos 40-11 del C. Penal en concordancia con el 59 ibidem.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Dado el monto de la pena impuesta al procesado, es claro que no se reúnen las exigencias objetivas previstas en el artículos 63 del Código Penal/2000 para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En relación con la pena sustitutiva de la pena de prisión, esto, es, la prisión domiciliaria, tampoco se cumple el primer requisito de carácter objetivo previsto en el art 38 del C. Penal, numeral 1º, cual es que la pena mínima sea de cinco (5) años o menos, (dado que la pena mínima para el delito de homicidio en persona protegida es de 30 años,). Se le negará en consecuencia también la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria.

Tampoco procedería la sustitución de la pena por la prisión domiciliaria, por ser eventualmente cabeza de familia, en tanto que el delito de homicidio contra persona protegida por el derecho internacional humanitario comporta exclusión taxativa para accederse por esta vía a dicho sustituto (inc. 3º art. 1º de la Ley 750 de 2002)

Se le abonara eso si al joven **BOTERO MURILLO** como parte cumplida de la pena, el tiempo que ha permanecido detenido en razón de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Se CONDENA anticipadamente a **DIEGO LEON BOTERO MURILLO**, de condiciones civiles y personales conocidas en las

PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
MÉRITOS SUSTITUTIVOS DE LA ELICCIÓN DE LA PENA

Dado el mérito de la pena...

En relación con la pena...

Tampoco proceda la...

Se le aplicará...

En mérito de lo...

RAJA

PRIMERO: Se condena...

sumarias, por el delito de Homicidio en persona protegida cometido en la persona de José María Valencia Morales; en consecuencia se le impone como sanciones principales: la de **prisión de DOCE (12) AÑOS SEIS (6) MESES**, que deberá descontar en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el INPEC; la de **multa de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (833.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, que deberá cancelar a favor del Estado bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 372 C. de P. Penal) y la pena de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de SEIS (6) AÑOS TRES (3) MESES**, para lo cual se informará a las autoridades pertinentes.

SEGUNDO: No se condena al sentenciado al pago de perjuicios materiales y morales, por las razones anotadas en la parte motiva, sin embargo ello no obsta, para que si lo desean, los perjudicados acudan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a demostrarlos.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Pero se le abona al señor **Diego Leon Botero Murillo**, como parte cumplida de la pena, el tiempo que ha permanecido detenido en razón de este proceso, es decir, desde el 23 de abril del 2007.

CUARTO: Contra esta decisión cabe el recurso de apelación, el que deberá interponerse, hasta tres días después de la última notificación.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta sentencia a las autoridades, conforme a las previsiones legales.

SEXTO: Una vez cumplido el numeral anterior, remítase el cuaderno duplicado ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (R) de Antioquia para los efectos contemplados en la Ley 63 de 1993, art. 51 y Código de Procedimiento Penal, artículo 79 y demás normas concordantes.

sumarias por el delito de homicidio en persona protegida cometido en
la persona de José María Velasco Morales, a consecuencia de lo
cuyo comisionados principales, la de grado de DOCE (12)
AÑOS SEIS (6) MESES, que deberá descontarse en el establecimiento
carcelario que por el efecto de esta sentencia se le imponga de
OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES
(833.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, por haber
actuado a favor del Estado por el delito de homicidio en persona
protegida, en el caso de autos, en el expediente número 100/1993
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas
por el término de SEIS (6) AÑOS TRES (3) MESES, por lo cual se
informa a las autoridades correspondientes.

SEGUNDO: No se condena al acusado por los delitos de
material y moral, por las razones expuestas en la parte motiva, en
tanto que no se ha probado la comisión de los delitos mencionados
en la imputación de autos administrativos, en el expediente número

TERCERO: Declarar que el señor JUAN JOSÉ VELAZCO MORALES, en el
caso de autos, no es responsable de los delitos de homicidio en persona
protegida, en el expediente número 100/1993, por lo que se declara
señor DIEGO LEON BOTERO MULLO, en el caso de autos, responsable
de los delitos de homicidio en persona protegida, en el expediente
número 100/1993.

CUARTO: Contra esta sentencia cabe el recurso de apelación, el cual
deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la
notificación de esta sentencia.

QUINTO: COMITÉ DE JUSTICIA esta sentencia a las autoridades correspondientes
para su cumplimiento.

SEXTO: Una vez que se ha declarado responsable al señor DIEGO LEON BOTERO
MULLO, en el caso de autos, se declara responsable al señor DIEGO LEON BOTERO
MULLO, en el caso de autos, para los efectos de la imputación en la Ley de
Seguridad (R) de 1993 para los efectos de la imputación en la Ley de
de 1993, art. 51 y Código de Procedimiento Penal artículo 79 y sus
normas concordantes.

Siguen firmas Sentencia No. 145 Sdo. Diego León Botero Murillo

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

URIEL MONTAÑEZ GUERRERO

JUEZ

**RAMON E. ROMAN BENITEZ.
SECRETARIO**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

Que del contenido del fallo anticipado que antecede, realizo a los sujetos procesales. Enterados firman en constancia.

**MINISTERIO
PUBLICO,**

**DR. IVÁN DE JESUS CARDONA SÁNCHEZ
AGOSTO ____/07**

DEFENSOR.

**DR. SEBASTIÁN NARANJO SERNA
AGOSTO ____/07**

SECRETARIO,

RAMÓN EDUARDO ROMÁN BENÍTEZ.

siguen firmes sentencia No. 147 del Dicho Juzgado de lo Civil

NOTIFICACIONES Y CUMPLASE

URIEL MONTAÑEZ GUERRERO

RAMON E. ROMAN BERTIZ
SECRETARIO

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

Que del contenido del fallo arriba citado se ha tomado copia y se ha
los sujetos procesales. Entendidos firmes en consecuencia.

MINISTERIO

PUBLICO

DEL TRIBUNAL DE LO CIVIL

AGOSTO 1907

DEFENSOR

DR. SEBASTIAN BARRAL SERNA

AGOSTO 1907

SECRETARIO

RAMON EDUARDO ROMAN BERTIZ